



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 9 Anexos: 0
Proc. # 6071118 Radicado # 2024EE83979 Fecha: 2024-04-17
Tercero: 860500212-0 - ULTRADIFUSION LTDA
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO No. 01998

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2008-2378 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto 555 de 2021, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES:

La sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT 860.500.212-0 allegó mediante radicado **2008ER25647 del 23 de junio de 2008**, solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla tubular comercial, a ubicarse en la Avenida Carrera 32 No. 25 B-93 sentido visual Oeste - Este de la localidad de Teusaquillo, hoy Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad.

Con posterioridad fue expedida la **Resolución 3084 del 2 de septiembre de 2008** por medio de la cual se negó el registro de publicidad solicitado, por lo cual la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** identificada con NIT 860.500.212-0 por medio del radicado **2008ER44248 del 03 de octubre de 2008** interpuso recurso de reposición dentro del término legal previsto. Recurso que fue desatado por medio de la **Resolución 5109 del 03 de diciembre de 2008**, la cual confirmó el acto administrativo recurrido. Actuación que fue notificada personalmente el 15 de enero de 2009.

Que por medio de la **Resolución 2899 del 19 de marzo de 2009**, se revocó de oficio la **Resolución 3084 del 2 de septiembre de 2008** y en su lugar se otorgó registro de Publicidad Exterior Visual a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con el NIT. 860.500.212-0 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 32 No. 25B-93 sentido visual Oeste-Este de la localidad de Teusaquillo, hoy Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad. Acto administrativo que fue

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01998

notificado de manera personal el 12 de junio de 2009, y con constancia de ejecutoria del 24 de junio de 2009.

Por medio del radicado **2011ER67232 del 9 de junio de 2011**, la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con el NIT. 860.500.212-0 allegó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la **Resolución 2899 del 19 de marzo de 2009** para lo cual fue expedida la **Resolución 5325 del 14 de septiembre de 2011**, por medio de la cual se otorgó prórroga del registro del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado Avenida Carrera 32 No. 25 B-93 sentido visual Oeste-Este de la localidad de Teusaquillo, hoy Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad. Acto administrativo que fue notificado en forma personal el 27 de septiembre de 2011, y ejecutoria del 4 de octubre de 2011.

La sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con el NIT. 860.500.212-0, presentó mediante radicado **2013ER125806 del 23 de septiembre de 2013**, solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 2899 del 19 de marzo de 2009** y prorrogado por primera vez por medio de la **Resolución 5325 del 14 de septiembre de 2011**, solicitud que fue acogida en la **Resolución 00039 del 9 de enero de 2019 (2019EE05076)**, por medio de la cual se otorgó prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 32 No. 25B-93 sentido visual Oeste-Este de la localidad de Teusaquillo, hoy Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad. Actuación que fue notificada de manera personal el 21 de enero de 2019, y con ejecutoria del 29 de enero de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preeexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01998

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación. Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01998

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la referida Resolución en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, estableció:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01998

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizan en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...).”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala *“El expediente de cada proceso concluido*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01998

se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y por el Decreto 450 del 11 de noviembre de 2021, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por las resoluciones 0046 de 2022 y 0689 del 2023, "Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Finalmente, el numeral 5 ibidem establece a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"... Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo."

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a trámites agiles y expeditos, así:

Que, revisado el expediente **SDA-17-2008-2378**, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a en primer lugar a evaluar la pertinencia y procedencia de archivar las actuaciones jurídicas adelantadas de conformidad con la solicitud

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01998

de registro nuevo allegado con radicado No. 2008ER25647 del 23 de junio de 2008.

Frente al archivo del expediente.

Que, en consonancia con lo anterior resulta necesario analizar la procedencia del archivo de las diligencias realizadas dentro del expediente **SDA-17-2008-2378**, por cuanto a la fecha no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

Que, encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente **SDA-17-2008-2378**, nace como consecuencia de la solicitud de registro nuevo allegada mediante radicado 2008ER25647 del 23 de junio de 2008, por la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, para lo cual por medio de la **Resolución 2899 del 19 de marzo de 2009** fue otorgado el registro solicitado, posteriormente prorrogado por medio de la **Resolución 5325 del 14 de septiembre de 2011** y la **Resolución 00039 del 9 de enero de 2019 (2019EE05076)**, esta última contaba con vigencia hasta el 03 de febrero de 2022, conforme la información registrada en el Sistema de Información Integral de Publicidad Exterior Visual – SIIPEV.

Así las cosas, el presente procedimiento culmina en virtud del término de vigencia del registro de publicidad exterior para vallas, establecido en el literal b) del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, que dispone: *“Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) Años.”*

Así las cosas, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección procederá al archivo del expediente **SDA-17-2008-2378**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01998

En mérito de lo expuesto;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-17-2008-2378**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2008ER25647 del 23 de junio de 2008, para el elemento publicitario de exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicada en la Avenida Carrera 32 No. 25B- 93, con orientación visual sentido Oeste - Este de la Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - Que con lo decidido en el artículo primero del presente Auto y una vez ejecutoriado el mismo, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con el NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 14b No. No. 118 – 66 de esta Ciudad, o al correo electrónico de notificación registrado ultraltda@hotmail.com, o al que autorice la sociedad.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de la Unidad de Planeamiento Teusaquillo de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de abril del 2024



126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01998

**DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente N°. SDA-17-2008-2378

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL CPS: SDA-CPS-20231373 FECHA EJECUCIÓN: 06/03/2024

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL CPS: SDA-CPS-20231373 FECHA EJECUCIÓN: 06/03/2024

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/04/2024

126PM04-PR16-M-4-V6.0